

V. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Art. 62. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los capitanes de los buques que deben certificar los cónsules, es aplicable á las facturas que deben presentarles los remitentes ó cargadores.

Art. 63. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno, el manifiesto y facturas relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas, los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al administrador ó administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación: si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primér correo directo para hacer la remision correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera série de facturas, procederán á formar dos expedientes en los cuales constarán por separado esos documentos en la misma disposición de órden seguido en los libros talonarios.

Art. 64. Se prohíbe expresamente á los cónsules, bajo su más estricta responsabilidad, y penas determinadas en el artículo 381, que certifiquen manifiestos ó facturas despues de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieran.

Art. 65. Se prohíbe tambien á los cónsules, bajo las penas establecidas en el artículo ántes citado, que expidan copias de los manifiestos y facturas que hayan certificado. Solo los certificados propiamente dichos, que tengan por objeto testificar que se ha cumplido con la presentacion de los manifiestos ó facturas, ó que acrediten que fueron expedidos los recibos correspondientes, ó cualquier otro hecho constante en el archivo del consulado, podrán extenderse en todo tiempo por los cónsules á favor de los interesados que los soliciten, cuidando de citar el número correspondiente al manifiesto, factura ó recibo á que haga referencia el certificado.

Art. 66. Para los efectos de la fraccion II del artículo 61 y para otros usos análogos emplearán los cónsules un sello especial que diga: "Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en..."

Art. 67. Los cónsules por las certificaciones en los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías, cobrarán:

|  |       |
|--|-------|
| I. Tratándose de las que extiendan en un manifiesto referente á buque, conduciendo mercancías para la República....                                      | 10 00 |
| II. En el caso de que el manifiesto se refiera á una embarcación despachada al lastre.....   | 4 00  |
| III. Por la certificación de cada juego de las facturas aduanales.....   | 4 00  |
| IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes.....  | 2 00  |
| V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente..... | 1 00  |

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los cónsules ó agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan con arreglo á la tabla que se acompaña al final de esta ley, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relacion con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

Art. 68. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 69. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos.

I. Inquirir todas las circunstancias que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, segun lo expresado en el modelo número 9.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo número 10 y los demás que juzguen de interés.

IV. Por último, remitir á la Secretaría de Hacienda, con la noticia de que tratan las fracciones II y III anteriores, en los primeros dias de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remision de notas deberán hacerla tambien á los administradores de aduanas al enviar los documentos.

## CAPITULO III.

### OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES EXTRANJEROS Y SUS CONSIGNATARIOS EN LAS ADUANAS MEXICANAS.

#### SECCION I.

##### *Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.*

Art. 70. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entran en los puertos, é inmediatamente despues que se pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina. Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

I. Luego que una embarcación se acerque al fondeadero, y á la vez que se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitán del puerto, lo harán los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos á la embarcación, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitán el resto los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

II. El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, recogerá del capitán del buque los documentos enumerados en el artículo 29 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo (modelo número 11). Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga á sus órdenes, á no ser que circunstancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia que permanezcan á bordo estos empleados, en cuyo caso el capitán del buque, con la simple disposicion verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden á bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el artículo 40.

III. Inmediatamente que regrese á tierra el comandante del resguardo ó el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá á formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada; entregándolo personalmente al administrador, en union de los documentos recibidos del capitán del buque [modelo número 12].

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las previsiones de este capítulo; pero si faltan algunos ó carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitán del buque ó su consignatario, se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que esto origine de acuerdo con las reglas establecidas en ella.

V. Cuando en la navegacion hayan ocurrido contratiempos que causen disminucion en la carga expresada en los documentos, como el de echazen ó de venta por causa de arribada forzosa, el capitán lo manifestará al empleado fiscal respectivo en el acto de ir á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros ó tripulantes, si no hay aquellos, tres ó cinco, á quienes prevendrá, lo mismo que al capitán, que se presenten al administrador de la aduana á la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguacion correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitán entregará, además, un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano si lo hubiere.

El administrador levantará una acta de la averiguacion que practique, examinando separadamente al capitán y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.



Si, á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la informacion, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contratiempo, remitirá todos los antecedentes al Juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniéndolo á su disposicion al capitán del buque.

VI. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego, si el capitán del buque asegura debidamente los intereses fiscales. Del mismo modo podrá autorizar la salida del buque despues de la última visita de fondeo, si el negocio no se ha sometido al Juzgado de Distrito, en cuyo caso no dará ese permiso sin que aquel le comunique que puede hacerlo.

VII. El administrador pasará á la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos á las operaciones que esta ley le encomienda. La Contaduría anotará en el libro que debe llevar para el efecto, todos los pormenores que se indican en el modelo número 13.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeracion en pares é impares.

Art. 71. La descarga de los buques se practicará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. El capitán ó consignatario de un buque presentará al administrador un pedimento en la forma que indica el modelo número 14, acompañado de dos copias en idioma español, del manifiesto general, y otras dos, también en castellano, de la relacion de muestras.

Si no se acompañan al pedimento las mencionadas copias, los administradores permitirán desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente concederán bajo iguales circunstancias el desembarque de las muestras y efectos que conduzca el buque; mas en este caso el consignatario se obligará á entregar las referidas copias en el plazo prudente que estos empleados le señalen, el cual no excederá del tiempo indispensable, para que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Recibidas por el administrador las copias de que se ha hecho referencia, las pasará al contador para que las confronte con el manifiesto y relaciones originales; y resultando de conformidad lo asentará así bajo su firma, poniendo á cada copia el número de orden que corresponda al buque.

Las copias que se presenten con cualquiera enmendatura, serán devueltas para que se repongan, y las que resulten conformes, las pasará el contador al administrador, para que éste al autorizar el pedimento de descarga del buque, disponga se envíen respectivamente al comandante del resguardo y al alcaide de los almacenes, para el cumplimiento de las fracciones siguientes.

III. Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso á que se refiere la fraccion anterior, nombrará, de acuerdo con el administrador, uno ó mas celadores, segun fuere necesario, para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga en union del mismo comandante ó del empleado que haga sus veces, para que vaya á abrir las escotillas, ya sea para principiarla ó continuarla: el celador ó celadores permanecerán allí las horas del día que se emplearen en dicha operacion, y pondrán su conformidad, si la hubiere en las papeletas que formarán los capitanes bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lanchada. En el caso de falta de conformidad, harán las observaciones correspondientes en las mismas papeletas. Una vez concluida ó suspendida la descarga y selladas de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos.

En el caso de que las escotillas no puedan ser selladas, ó de que se tenga sospecha de que el buque puede traer bultos fuera de las bodegas, ó de que por cualquiera otra circunstancia se considere necesario, los administradores dispondrán que queden á bordo uno ó mas celadores, hasta que termine la descarga ó hasta que lo juzguen conveniente, á fin de evitar que sean extraídas mercancías ú otras clases de efectos sin conocimiento de los empleados de la aduana.

IV. Las papeletas de que habla la fraccion anterior, se numerarán correlativamente desde uno hasta donde fuere necesario, y con numeracion especial para cada buque. Estas papeletas se entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

V. El comisionado y celador ó celadores, destinados en el muelle para recibir la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marca y números, pondrán bajo sus firmas, el primero "Conforme" y uno de los segundos el "Cumplido;" pero si notaren inconformidad, anotarán la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá á la averiguacion correspondiente sobre los

motivos de la no conformidad, dando cuenta al administrador para que proceda á lo que corresponda segun los casos.

VI. Una tercera comision compuesta de uno ó más celadores, segun las circunstancias, tiene el deber de revisar las marcas, contramarcas y número de los bultos del cargamento descargado, con presencia de las copias del manifiesto general y de la relacion de muestras remitidas por el administrador al comandante, apartando y disponiendo se coloquen separadamente por orden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los declarados contener muestras, y todos aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen á los almacenes conforme al artículo siguiente. Tiene además la facultad de detener por el tiempo necesario, antes de su despacho ó antes de que se envíen á los almacenes todos los bultos que le sean sospechosos, bien por denunciar mayor peso del que tengan declarado, bien por no estar comprendidos en el manifiesto, ó bien por cualquiera otra circunstancia que diere lugar á un reconocimiento prolijo. Terminadas estas operaciones, la comision asentará al calce de la copia del manifiesto, todas las novedades ocurridas, haciendo un resumen de los bultos con materias inflamables, de los que contengan muestras, de los que no hayan pasado á los almacenes y de los que hayan pasado á éstos.

Art. 72. Cuando por la calidad, peso ó volumen de las mercancías fuere gravoso para los interesados conducir las á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente ó por medio de un comisionado, en union del vista y comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodón, lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 73. Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, la tercera comision del resguardo tendrá cuidado de anotar al calce de la copia del manifiesto, dando parte inmediatamente al administrador para que tome las providencias que crea convenientes.

Art. 74. Las materias inflamables ó explosivas por sí solas ó por su contacto con otras y las corrosivas, cuya detencion en los almacenes de la aduana pudiera originar un incendio ú otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar á propósito designado por el administrador.

Los consignatarios de esta clase de mercancías, desde el momento que se solicite la descarga del buque que las conduzca, están obligados á presentar al administrador una declaracion de ellas, determinando las marcas, contramarcas y número de los bultos que las contengan [modelo número 15]. El consignatario que falte al cumplimiento de esta prevencion será castigado con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos.

Art. 75. Los bultos de muestras contenidas en la relacion respectiva, podrán ser descargadas inmediatamente que se pase al buque la visita de entrada, y los administradores autorizarán desde luego el despacho de ellas, si así lo solicitaren los interesados. Respecto á los bultos de muestras que vengán declarados en los manifiestos, serán considerados para la descarga y despacho, como cualquiera otra mercancía.

Art. 76. Cuando los celadores de á bordo ó los de tierra, ó el alcaide de los almacenes advirtieren que algun bulto ó bultos estén fracturados, con señales de haberse abierto, ó con cualquiera otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal ó por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozcan en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la Hacienda pública y del interesado. Si el interesado y la aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto ó bultos fracturados, volverán á cerrarse éstos para que se despachen en su oportunidad.

Art. 77. Cuando el capitán de un buque no presente el manifiesto que debe entregar, conforme al art. 29, la tercera comision del resguardo, al verificarse la descarga del buque, tomará el peso, números, marcas, contramarcas y clases de los bultos, á fin de que con estos datos pueda proceder la Contaduría á la formacion del manifiesto.

Para los efectos de este artículo, el administrador, al conceder el permiso de descarga á la embarcacion, advertirá con una nota que el buque carece del manifiesto general correspondiente.

Art. 78. El comandante de celadores tiene la obligacion de pasar á bordo de los buques que esten á la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique esta operacion, estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se entreguen al comandante en cada caso que tenga necesidad de ellos.



Art. 79. Concluida la descarga de un buque, el comandante de celadores, con uno ó dos individuos de su cuerpo, pasará á bordo á practicar una visita escrupulosa con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y en el caso de que se encuentren mercancías que no hayan sido declaradas, se procederá por la aduana como en los casos de contrabando.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador, instruyéndolo del resultado y adjuntando los documentos que sirvieron en la descarga del buque. [Modelo número 16.]

Art. 80. La descarga de los buques se concederá según el orden de fechas en que hayan entrado al puerto, ejecutándose á la mayor brevedad posible y sin interrupción de días útiles; más los vapores-correos; y los demás que entran y salen de los puertos en días fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Queda á juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

Art. 81. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en días que la ley no considere de descanso. Los administradores dispondrán la descarga de suerte que antes de acabarse la luz del día queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados.

Art. 82. Los administradores podrán conceder y ordenar descargas extraordinarias de noche, y aun en días festivos por la ley, siempre que así sea necesario, ó que causas de fuerza mayor ú otro motivo grave no previsto los obligue á ello. En los casos de que esta clase de descarga se conceda á solicitud de los consignatarios de buques, deberán acompañar al pedimento respectivo de descarga, una constancia del consentimiento pleno de la mayoría de los consignatarios de las mercancías.

Art. 83. Es obligación del comandante del resguardo vigilar y hacer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías desde que salgan de los buques hasta que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, conforme á las reglas ya determinadas.

Art. 84. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques fuera de las barras ó á larga distancia de los puertos, dejará á bordo el comandante del resguardo, desde el momento de pasar la visita de fondeo, uno ó dos celadores de guardia permanente para que vigilen la embarcación, verificándose la descarga, por lo demás, con entera sujeción á las disposiciones que quedan establecidas.

Art. 85. En los puertos en que haya barra, y en donde el poco fondo de ésta no permita generalmente la entrada de los buques sin la operacion de alijar, se observarán por las aduanas las reglas siguientes:

I. Tan luego como se aviste un buque con direccion al puerto, bajará á la barra el comandante del resguardo, acompañado de dos empleados, para que inmediatamente que fondee la embarcación le pase la visita de arribo. Si la barra no estuviere en buen estado, permanecerán dichos empleados cerca de ella hasta que permita el paso del buque con seguridad; más si la barra se encontrare bien y no fuere necesario el alijo, practicará el comandante la visita de fondeo á la entrada del río, procediéndose despues á la descarga con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

II. Cuando por el reconocimiento que se haga respecto al estado que guarde la barra, se considere indispensable que un buque alije para poder entrar al puerto, solicitará el capitán permiso del administrador, quien cerciorado de la necesidad de efectuarlo, concederá el permiso para que se practique el alijo, debiendo descargarse solo lo indispensable para que la embarcación pueda pasar con seguridad al puerto. Esta operacion se verificará con sujeción á las prevenciones marcadas en el artículo 71.

El comandante del resguardo ó el que haga sus veces, tiene el deber de presenciar las maniobras que se efectúen con motivo del alijo, disponiendo que se cierren y sellen en su presencia las escotillas cada vez que por cualquiera razon se suspendan aquellas.

III. En los casos fortuitos que no admiten demora sin grande riesgo del cargamento y de la embarcación, se procederá á verificar el alijo, dando parte al administrador de lo ocurrido, á fin de que inmediatamente dicte las disposiciones urgentes que las circunstancias reclamen, y tanto en estos casos como en los ordinarios se sujetarán el capitán del buque y su consignatario á las obligaciones que son anexas al arribo y descarga de buques. Igualmente quedarán sujetas á la vigilancia de los empleados de la aduana y á las formalidades de descarga y almacenaje, las mercancías extraídas de los buques alijados.

Art. 86. La custodia y vigilancia de las embarcaciones fondeadas en los puertos ó cerca de ellos, corresponde á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. Estas rondas, siempre que el tiempo lo permita, deberán efectuarse constantemente de noche y aún de día, cuando haya necesidad de vigilar buques anclados á grande distancia de los puertos.

Art. 87. Asumen las obligaciones y responsabilidad del administrador, contador, comandante del resguardo y alcaide de los almacenes en las aduanas, los empleados que conforme á la ley deben sustituirlos.

## SECCION II.

*De los consignatarios de buques y de mercancías.*

Art. 88. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas como tales en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren con ese carácter á su llegada á los puertos, y dentro de las veinticuatro horas que la ley les concede para el efecto. (Véase el artículo 24.)

La designacion que de los consignatarios hagan los capitanes en el plazo que la ley les otorga, deberán entregarla por escrito y por duplicado á los administradores de las aduanas federales mexicanas. [Véase el modelo número 17.]

Art. 89. Son consignatarios de mercancías los individuos que en el manifiesto del buque se señalen como tales. Puede admitirse como prueba en contrario el que la factura consular designe otra persona, y que por ésta sea presentada la factura que el remitente recibió del cónsul.

En los casos de que en el manifiesto ó en la factura consular no conste nombramiento de consignatario hecho en persona conocida en el puerto ó de que venga la consignacion á orden, la aduana admitirá como consignatario al que presente su factura consular requisitada en la debida forma, y en tal caso exigirá que al calce de ella así como en el ejemplar que debe tener la misma aduana, haga constar bajo su firma el interesado que la presente, que se hace cargo de las mercancías declaradas en dicha factura, sujetándose en todo á las prevenciones de esta ley.

Art. 90. Los consignatarios de los buques son las personas á quienes los administradores deben reconocer como únicos representantes legítimos de los capitanes, facilitándoles los documentos del buque cuando les sean necesarios, concediéndoles lo que soliciten con arreglo á esta ley, y notificándoles las penas en que incurran los capitanes cuando no puedan presentarse á su llamado. Los consignatarios de buques deben suscribir todos los documentos y copias de éstos á nombre de los capitanes, siendo responsables para la ley por las faltas en que incurran los causantes, siempre que no justificaren plenamente su inculpabilidad.

Art. 91. Los consignatarios de mercancías serán los únicos individuos á quienes las aduanas federales, el Gobierno, ó cualquiera otra autoridad, admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales.

Art. 92. Las mercancías responden directamente al fisco por los correspondientes derechos y penas pecuniarias en que incurran los consignatarios de ellas, sin que puedan alegar éstos en ningun caso, derecho alguno en contra de esta obligacion.

Art. 93. Todo acto consentido ó firmado por los consignatarios de buques ó de mercancías, será definitivo en sus efectos, y solo á la Secretaría de Hacienda le está permitido el alterarlos ó revocarlos.

Art. 94. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía; á no ser que éste dé poder suficiente á alguna persona, ó por lo ménos que le acredite para los asuntos aduanales con carta-poder; y en estos casos tendrá que pasar el dicho consignatario por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorizacion que le habia concedido, y lo haga saber á la aduana.

## SECCION III.

*Renuncias de consignacion.*

Art. 95. Los consignatarios de buques tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el instante que esté en tierra la correspondencia del buque y antes de presentar el pedimento de descarga. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito y motivada. En el caso de que en el plazo que se indica no hubieren renunciado, ó de que hubieren pedido ya la descarga, la aduana los tendrá como tales consignatarios, sin admitirles renuncia posterior.

Art. 96. Cuando el consignatario de un buque hubiere renunciado la consignacion en